

RAD: 2021-00458-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIMON BOLIVAR LTDA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 28 de octubre de 2021,

JAMELYS GUERRERO PIZARRO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los requisitos instituidos en el artículo 82 del C.G.P. Veamos:

En la demanda se señala que el conocimiento está adscrito a la jurisdicción contenciosa administrativa en razón a la condición de la entidad estatal de la demandada, lo cual se avizora en su acápite de competencia y cuantía descrita en el plenario, de igual forma en el ítem denominado por el abogado de la parte actora como procedimiento, el Despacho advierte que, a pesar de solicitar el trámite de procesos de mayor cuantía, por lo que el demandado tiene domicilio en Soledad, manifiesta lo siguiente *"Pero al no tener competencia por cuantía"*, por lo que se inadmitirá la demanda hasta tanto no aclare al este operador judicial lo antes esbozado.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

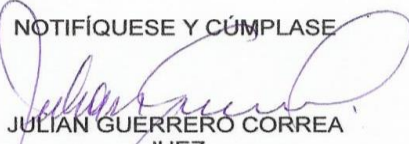
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIMON BOLIVAR LTDA contra E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada VIVIAN ANDREA TORRES SAAVEDRA identificada con C.C. No. 52'792.652 de Bogotá y T.P. No. 151.095 del C. S. de la J. como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

n.f.